

Proyecto de reforma de la legislación antiterrorista

Comisión del Ilustre Colegio de Abogados de Lima¹

Exposición de motivos de las normas penales sustantivas

1.- Introducción

(p. 103) Una parte considerable de la intelectualidad peruana representada en su mayoría por profesores universitarios, politólogos, juristas, políticos, religiosos, sociólogos y dirigentes de los gremios profesionales están de acuerdo en reconocer, por primera vez, que la solución definitiva de nuestro grave problema terrorista no depende exclusivamente de la eficacia de la acción militar o de la severidad de la legislación punitiva del momento, sino, fundamentalmente, de la remoción por vía democrática de una estructura económico-cultural que viene manteniendo a gran parte del pueblo en la ignorancia, marginado de la vida política y en la insatisfacción de las más apremiantes necesidades, a pesar de las intenciones altruistas que puedan individualizarse en algunos gobernantes.

Creemos que el Derecho Penal está en condiciones de cumplir con buen éxito su papel disuasivo de prevención general, puesto al frente de la delincuencia terrorista en su hora actual, orientando sus normas a restarle vaguedad a las configuraciones delictivas del fenómeno subversivo, permitiendo al mismo tiempo la mejor dosificación de sus penalidades y humanizando su ejecución **(p. 104)** penitenciaria; tareas todas a satisfacerse dentro del marco del debido proceso judicial.

El ejercicio abusivo del Estado de su derecho a castigar la delincuencia subversiva, con graves violaciones de las garantías penales y judiciales consagradas tanto en la legislación constitucional como en los tratados internacionales sobre DD. HH., no es exclusividad de los regímenes políticos dictatoriales que hemos padecido. Recordemos que en el año 1965, cuando el país vivía la experiencia guerrillera desarrollada en los frentes de las provincias de La Convención (Mesa Pelada), La Mar, Jauja y Concepción, con el propósito de establecer el socialismo mediante la lucha armada y la auto-denominada unidad popular, entonces se promulgó la Ley no 15590, de fecha 18 de Agosto de 1965, instrumento legal que consideró como delitos de traición a la patria hechos que no tenían tal naturaleza delictiva, pero que la adquirían de manera postiza, si es que eran cometidos para "imponer el sistema totalitario comunista". No obstante que la acción guerrillera fue superior en sus aspectos ideológico, político, humanitario y en moral subversiva a lo que hoy conocemos del fenómeno terrorista, el Estado recurrió a la pena de muerte, a prohibir la liberación condicional (que convertía a la pena de internamiento en lo que ahora conocemos como "cadena perpetua"), a declarar la improcedencia de la atenuación de la pena por minoridad relativa (18 a 21 años de edad, según el art. 148 del C.P. de 1924), a eliminar la facultad del Juez para atenuar la pena del cómplice, si se trataba de extranjero, siéndole de aplicación la pena de muerte; y, a prescribir que los delitos referidos en dicha ley "serán juzgados y sentenciados por Consejos de Guerra, conforme a las normas del Código de Justicia Militar para los casos de guerra nacional".

¹

Presidente: Dr. Luis Roy Freyre. Miembros: Drs. Florencio Mixán Mass; César San Martín Castro; Arsenio Oré Guardia; Fernando Angeles Gonzáles. Asesores: Drs. Luis Francia Arias; Carlos Rivera Paz.

2. Necesidad de reformar la legislación antiterrorista

El estado actual de la lucha contra el terrorismo y los importantes avances que se han logrado para derrotarlo, así como las constantes denuncias por las violaciones de derechos humanos que han ocurrido en la acción antiterrorista y en la aplicación de las normas legales para reprimir la subversión, con grave descrédito para **(p. 105)** instituciones fundamentales de la sociedad, hacen imperativa la reforma de la legislación en esta materia.

Las disposiciones excepcionales que encontraron justificación en una situación de extrema gravedad, deben hoy dar paso a una legislación que responda a las circunstancias de la hora presente, es decir, remplazar la excepcionalidad por la normalidad.

La praxis judicial ha revelado graves deficiencias de la normatividad antiterrorista contraria a principios fundamentales del derecho penal, violatoria de derechos humanos y generadora de inseguridad jurídica.

3. Conveniencia de una ley especial

En la medida que las normas antiterroristas deben ser excepcionales y temporales, es conveniente plasmarlas en una ley especial, de modo que el Código Penal no vea afectadas sus disposiciones generales. Sin embargo, es necesario dejar sentado que el Código Penal establece como una de las garantías básicas de su adecuada aplicación y vigencia que sus normas generales - entiéndase las contenidas en la Parte General - son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales (art. X, Tít. Prel.).

4. Constitución, derechos humanos y legislación antiterrorista

La vigencia de la nueva Constitución Política del Perú, ratificada en el referéndum del 31 de octubre de 1993, los Convenios Internacionales celebrados por el Estado y que forman parte del Derecho Nacional (art. 55, Const.) hacen que la legislación dictada contra el terrorismo deba adecuarse impostergablemente a este marco jurídico.

5. Innovaciones propuestas

La presente ley conserva la estructura básica de la legislación precedente, haciéndola coincidir, como quedara anotado, con las disposiciones constitucionales y convenios internacionales de DD. HH., con las siguientes modificaciones:

(p. 106) a. Terrorismo: tipo básico

El artículo primero, contiene el supuesto típico del terrorismo simple. En el párrafo primero se encuentran las figuras de peligro -entiéndase peligro concreto, real y efectivo, y no peligro abstracto -. Las circunstancias agravantes, previstas en el segundo párrafo, son de lesión o resultado. Esta delimitación es fundamental responde a los criterios del art. IV del Título Preliminar del Código Penal: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

La innovación se presenta en la condición de "integrado a una organización terrorista o colaborando con sus objetivos y fines". En la legislación precedente el sujeto activo podía ser cualquier persona; la propuesta estima que el delito de terrorismo por su propia naturaleza - ideológica, militar, utilización de métodos terroristas - no se concibe ejecutado aisladamente. Toda acción terrorista es producida por personas individuales, pero responde a los fines de la organización. De ahí que el sujeto activo sea necesariamente un componente de la agrupación terrorista o colabore con sus objetivos.

El delito de terrorismo (art. 1) se ha estructurado como simple y agravado. La figura simple o básica es de peligro concreto; (art. 1, primer pfo.); mientras que las circunstancias agravantes están referidas a supuestos de lesión o resultado (1.- producción previsible de lesiones graves o muerte; 2.- participación de menores de edad; daño en bienes públicos o privado que impiden o dificultan la prestación de servicios esenciales; 3.- secuestro de personas. (art. 1, segundo pfo.). Finalmente encontramos una agravante genérica basada en la condición de dirigente del sujeto activo, pero referida a los supuestos de lesión previstos en los incisos 1, 2, 3, y 4; ello en virtud del poder de decisión con que cuentan quienes rigen una organización terrorista.

La mencionada estructura deja de lado aquella contenida en la legislación sujeta a reforma que denominaba terrorismo sólo a algunos supuestos y "traición la patria" a las formas agravadas del mismo. El bien jurídico tranquilidad pública que es lesionado y **(p. 107)** puesto en peligro por este delito, mediante actos, que a su vez lesionan otros bienes jurídicos (vida, salud, libertad, patrimonio) es el más adecuado para la concreción legislativa de este delito. La patria como bien jurídico se encuentra tutelada en el Título XV, "Delitos contra el Estado y la Defensa nacional", Capítulo I, "Atentados contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria", distando mucho de comprender dentro de sus alcances al delito de terrorismo.

En suma, el delito de terrorismo afecta a la tranquilidad pública, pudiendo ser simple o básico y agravado. Esta redacción creemos que abona en beneficio de la claridad y por ende de la seguridad jurídica.

b. Colaboración terrorista

Los supuestos de colaboración terrorista contienen elementos subjetivos del tipo distintos del dolo que buscan evitar arbitrariedades en su aplicación concreta. En efecto la colaboración con el terrorismo debe ser prestada a sabiendas que facilita las acciones terroristas (art. 2, inc. 1), de manera voluntaria (art. 2, inc. 4), o intencionalmente (art. 2, incs. 2 y 3). De esta manera se excluye a quienes bajo coacción o amenaza - no siempre manifiesta, evidente o posible de probar - se ven obligados a colaborar con el terrorismo.

c. Apología del terrorismo

Este tipo penal requiere que la apología esté referida a un acto terrorista concreto o a persona determinada que ha sido condenada como autor o partícipe del mismo. Es decir que no se puede punir la apología in genere, pues ésta viola la libertad de expresión a que toda persona tiene derecho (art. 2, inc. 4, Const.). La apología delictiva, recupera así su afiliación a la tesis restrictiva respetando la libertad de expresión; pero, sin permitir la alabanza de actos terroristas concretos que pueden generar un efecto reproductor de este delito.

Se sanciona también, como circunstancia agravante, que el sujeto activo realice la apología del delito del terrorismo valiéndose de su condición de docente. Es esta cualidad del sujeto activo y su **(p. 108)** importante rol en la formación de las nuevas generaciones las que avalan dicha agravación de la pena.

d. Incitación al terrorismo

La incitación a cometer delito de terrorismo se encuentra estructurada de manera tal que permite una clara diferenciación de la apología. Así, la apología es la alabanza de actos terroristas o de los autores de los mismos mientras la incitación es el llamado a la comisión específica del delito de terrorismo.

e. Posesión de insumos para explosivos

La posesión de nitrato de amonio - o de elementos que sirvan para su elaboración - se encuentra sancionada siempre que la tenencia de éstos guarde directa relación con el propósito de utilizarlos en actos de terrorismo. En suma se sanciona la posesión de insumos con el destino de

ser utilizados en acciones terroristas. La sola tenencia de estos elementos sin intención de utilizarlos en la comisión del delito de terrorismo no se subsume en este tipo legal.

f. Asociación para el terrorismo

Este tipo penal eleva el solo hecho de pertenecer a una organización terrorista a la categoría de delito constituyendo una excepción al principio de no punición de los actos preparatorios, la misma que se explica por la necesidad que tiene el Estado de anticiparse a la comisión de actos subversivos concretos.

g. Asesinato terrorista

Se trata aquí de la muerte de personas efectuada con propósito terrorista (elemento subjetivo del tipo) o para facilitar u ocultar la realización del delito de terrorismo agravado previsto en el art. 1, 2do y 3er párrafos. La vida humana, como derecho fundamental de la persona, se ve lesionada aquí por la realización de fines terroristas lo que evidencia la gravedad de la conducta.

h. Libertad condicional

La pena, de conformidad con el Código Penal de 1991, tiene función preventiva, protectora y resocializadora (art. IX. Tít. Prel.) y el **(p. 109)** objeto de la ejecución penal es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (art. II, Tít. Prel. Código de Ejecución Penal). Esta función y fines de la pena son incompatibles con la imposición de una privación de libertad (cadena perpetua) que se prolongue hasta la muerte del condenado. En este sentido, debe permitirse el beneficio de la liberación condicional, inclusive a quienes han sido condenados a la pena de cadena perpetua, ya que constituye una posibilidad de resocialización y permite la reincorporación del penado a la vida en comunidad, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley (art. 2o, inc. 2, Const.).

Esta oportunidad no debe desaprovecharse para dejar constancia que la cadena perpetua resulta violatoria del art. 139, inc. 22 de la Constitución Política puesto que no existe nada más extraño a la "reincorporación del penado a la sociedad " (principio que hoy informa al régimen penitenciario frente al ejercicio de la función jurisdiccional) que segregarlo de la colectividad por el resto de su vida.

i. Minoridad

La edad que otorga la imputabilidad es la de dieciocho años. Los menores de 18 años, sin excepción, son inimputables, por no haber concluido su proceso de adaptación y fijación a la sociedad y sus valores.

j. Arrepentimiento terrorista

La legislación de arrepentimiento terrorista (D. Ley 25499, Ley no 26220 y D.S. 015-93-JUS) tiene actualmente un límite temporal (1 de noviembre de 1994). Es decir, que en esta fecha las mencionadas disposiciones legales dejarán de tener vigencia. Las personas que soliciten este beneficio deberán hacerlo antes de la fecha señalada y sólo por los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 26345, publicada el 30 de agosto de 1994.

Este instrumento de política criminal fue usado indiscriminadamente provocando una serie de arbitrariedades, tales como la detención y **(p. 110)** en algunos casos la condena a penas severísimas basadas sólo en las imputaciones de "arrepentidos terroristas".

La revisión de estos procesos es una necesidad improrrogable, por ello se propone introducir como causal de revisión de procesos el hecho que la condena se hubiese pronunciado en base a la declaración de un terrorista arrepentido y no se encuentre corroborada por pruebas.

Proyecto de Legislación Derecho penal

Terrorismo: tipo básico

Art. 1. El que integrado en una organización terrorista o colaborando con sus objetivos y fines, realiza actos que pongan en peligro la vida, la salud, la libertad o el patrimonio; utilizando armamentos, explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o que afecten las relaciones internacionales del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años.

Circunstancias agravantes

La pena será privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años:

- 1.- Si el agente, pudiendo prever el resultado, ocasiona lesiones graves o muerte de persona.
- 2.- Cuando se hace participar a menores de edad.
- 3.- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- 4.- Cuando se realiza con secuestro de persona.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 30 años si el actor es dirigente de un grupo terrorista y concurre cualquiera de los cuatro supuestos del párrafo anterior.

(p. 111) Colaboración terrorista

Art. 2. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años, cuando el agente:

- 1.- Suministra documentos o informaciones sobre personas o patrimonios, a sabiendas que coadyuvan o facilitan las acciones terroristas.
- 2.- Proporciona alojamiento a terroristas o facilita su traslado o fuga.
- 3.- Custodia, oculta o mantiene en depósito armas, explosivos, propaganda, o documentos relacionados con grupos o actividades terroristas.
- 4.- Financia voluntariamente actividades de elementos o grupos terroristas.

Apología del terrorismo

Art. 3. El que públicamente, a través de cualquier medio, hace apología de un acto terrorista o de la persona que ha sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

Circunstancia agravante

Si el agente se vale de su condición de docente la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Incitación al terrorismo

Art. 4. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años, el que mediante cualquier medio y ante un número indeterminado de personas incitase a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo.

Posesión de insumos para explosivos

Art. 5. El que con propósito de utilizarlos en actos de terrorismo posee nitrato de amonio o elementos que sirvan para su elaboración, cualesquiera que sean las denominaciones o formas

de presentarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años.

(p. 112) Asociación para el terrorismo

Art. 6. El que forma parte de una organización terrorista será reprimido, por el solo hecho de pertenecer a ella, con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años.

Asesinato terrorista

Art. 7. El que con propósito terrorista, o para facilitar u ocultar alguna de las acciones indicadas en el Art. 1o, 2do. y 3er, párrafo, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad de 25 años a cadena perpetua.

Libertad condicional

Art. 8. La liberación condicional procede cuando el condenado cumple efectivamente las dos terceras partes de la pena impuesta. Tratándose de los condenados a cadena perpetua la liberación condicional procede al cumplirse 20 años de pena privativa de libertad de manera efectiva.

Exposición de motivos de las normas procesales

1.- Introducción

El proceso de pacificación por el que atraviesa nuestra sociedad exige la desarticulación del procedimiento establecido en el D. Ley No 25475, por cuanto en él se restringen derechos fundamentales de la persona vulnerando normas constitucionales.

Habiendo disminuido la amenaza terrorista por el desbaratamiento progresivo de estos grupos, es preciso construir un procedimiento acorde con esta nueva etapa de pacificación, que combine la eficacia en la averiguación de la verdad, con las garantías inherentes a los imputados.

2.- Eliminación de Tribunales Militares

Partiendo del principio constitucional del Juez natural o predeterminado por ley, la Comisión estima conveniente la derogatoria de la potestad del fuero militar para conocer estos casos por cuanto en el aspecto sustantivo desaparecen los llamados delitos de traición a la **(p. 113)** patria, ahora convertidos en agravantes del delito de terrorismo. El procedimiento inquisitorio establecido para el fuero militar ha favorecido la arbitrariedad, por cuanto se han visto casos de condenas a inocentes. El concepto según el cual la justicia ordinaria o común no es eficaz ha quedado de lado por cuanto solo ésta ofrece las garantías para una recta administración de justicia, siendo mínimos los errores judiciales en los que se pueda incurrir.

3.- Jueces especializados

Acorde con el punto precedente y a efectos de lograr una mejor administración de justicia, se rescata la identidad de los magistrados, inherente a la condición de persona dentro de un sistema democrático y garantista. Se crea así los jueces especializados que deben estar vinculados a la justicia penal en contraposición con el sistema "sin rostro" que permitía el juzgamiento de delitos de terrorismo por jueces no penales (laborales, agravios, civiles), que repercutía en la toma de decisiones erróneas por desconocimiento de categorías penales cuyo manejo técnico especializado es indispensable al momento de resolver una causa. Con esto se garantiza que los sujetos del proceso tenga pleno conocimiento de lo que significa el derecho penal y el proceso penal en su conjunto.

4.- Indagación preliminar

En concordancia con la Constitución Política de 1993, se encomienda al Fiscal especializado el control de legitimidad de la indagación preliminar (art. 9); en tal sentido deberá certificar las detenciones policiales preliminares siempre que existan suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito de terrorismo (art. 10), así como el acopio eficiente de la información teniendo como auxiliar a los miembros de la Policía nacional. Del mismo modo deberá actuar medidas preliminares como la inmovilización e incautación de documentos, vigilancia domiciliaria, incautaciones de bienes que constituyan efectos o medios de la comisión del delito (art. 14). El Fiscal especializado luego de concluida esta etapa indagatoria decidirá si formaliza denuncia o declara no haber lugar a su formalización, siendo **(p. 114)** motivada la resolución respectiva en el caso de la no formalización de denuncia se elevará en consulta al superior (art. 16).

5.- Investigación judicial

Se devuelve al Juez especializado la posibilidad de decidir si dicta el auto de apertura de instrucción para el inicio del proceso o decide su archivamiento vía el auto de no haber lugar a la apertura de instrucción. En este último caso la consulta al superior es obligatoria (art. 17). Se reconoce también la facultad jurisdiccional para determinar, en caso de abrir instrucción, la medida coercitiva de detención o la de comparencia. Debido a la gravedad del delito de terrorismo y de sus modalidades, la Comisión cree conveniente la improcedencia de la libertad provisional (art. 18). Sin embargo, reconociendo el carácter fundamental que representa la libertad de las personas se admite la concesión de la libertad incondicional cuando se haya descartado fehacientemente la imputación (art. 19). La excarcelación sólo procederá en tanto la resolución quede firme.

6.- Trámite ante la Sala Penal Superior Especializada

Lo innovador en esta propuesta es que las pruebas ofrecidas para que sean actuadas en el juicio oral deberán ser admitidas siempre que se especifique el argumento probatorio obtenible con la nueva prueba o su ampliación (art. 26). Al desaparecer los Jueces sin rostro, en la etapa de juzgamiento se facultan a que las audiencias puedan realizarse total o parcialmente en privado por razones de seguridad nacional o personal (art. 27).

7. Remuneración especial

Debido al grado de responsabilidad que significa administrar justicia para casos de terrorismo la Comisión cree conveniente que tanto los fiscales, jueces, y auxiliares jurisdiccionales que participan en estas, deben percibir una remuneración adicional a la del cargo que desempeñan, así como poseer un seguro de vida y gozar de protección estatal (art. 30).

(p. 115) proyecto de ley titulo

Normas procesales

I. Disposiciones generales

Art. 1. Esta Ley regula el procedimiento por delito de terrorismo que comprende: indagación policial preliminar, la instrucción, el juzgamiento e impugnación.

Art. 2. El control de la indagación policial preliminar tendrá lugar de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Art. 3. La instrucción y el juzgamiento por delito de terrorismo compete al Juzgado Penal Especializado y a la Sala Penal Superior Especializada. La impugnación contra la sentencia será resuelta por la Sala Penal Suprema Especializada.

Art. 4. Para los actos de indagación policial investigación y juzgamiento son hábiles todas las horas y días del año.

Art. 5. El procesado tiene derecho a conocer el tenor de la imputación y a ser oído personalmente, a intervenir en las diligencias que tenga relación con él. Asimismo, tiene derecho a designar defensor de su elección. Si no designa defensor, el Fiscal nombrará uno de oficio. Si el defensor nombrado por el procesado no concurre puntualmente a la diligencia o hace saber que la será imposible asistir, la diligencia se realizará con el defensor de oficio. Si el defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias consecutivas o a tres no consecutivas será reemplazado por otro que nombrará el procesado en el plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de designársele uno de oficio.

Art. 6. Las resoluciones que ordenen la excarcelación de los imputados tendrán efecto suspensivo hasta que queden firmes. Estas resoluciones, o las que declaran la no procedencia del juicio oral, serán elevadas en consulta.

(p. 116) Art. 7. Toda persona natural o jurídica y demás instituciones tienen el deber de proporcionar la información que les fuere requerida durante la indagación o durante el procedimiento judicial. Están exceptuados de este deber los parientes del imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 8. Por razones de peligro real o inminente contra la seguridad del procesado o su salud o por graves circunstancias que afecten el orden público o el normal desarrollo del procedimiento será procedente la transferencia de competencia.

El Fiscal o el Procurador Público o el defensor del procesado pueden formular la petición debidamente fundamentada. El Juez Penal o la Sala Penal, según el caso, correrá traslado por el término común de dos días. En caso necesario ordenará la actuación de pruebas por el término de cinco días.

II. Indagación policial preliminar

Art. 9. La indagación policial preliminar del delito de terrorista corresponde a la Policía Nacional. El Fiscal Especializado asume el control de la legítimidad de la indagación, dictando las medidas necesarias para garantizar los derechos y el cumplimiento de los deberes así como coordinando con la Policía sobre la aplicación de pautas científicas y técnicas para el acopio eficiente de la información. Con tal propósito la Policía está obligada a cumplir los mandatos del Fiscal.

Art. 10. Durante la indagación policial preliminar del delito de terrorismo la Policía está autorizada para efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados siempre que existan suficientes elementos probatorios de su comisión que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, detención que comunicará al Fiscal Penal Especializado.

Art. 11. El Fiscal Penal Especializado comunicará al Juez Penal Especializado la iniciación de la indagación policial preliminar.

Art. 12. Durante la indagación policial preliminar el Juez Penal Especializado está facultado para adoptar las siguientes medidas.

(p. 117) a. De oficio o a petición de persona interesada, se constituirá en el lugar de la detención para averiguar sobre el avance de la indagación o sobre el estado de salud del detenido. En caso

de comprobar la ilegalidad de la detención o la afectación del derecho de defensa u otra irregularidad substancial capaz de invalidar los actos de la indagación, dispondrá los correctivos necesarios para garantizar la normal prosecución de la indagación; o, si considera que ya es suficiente la información acumulada coordinará con el Fiscal para que se pronuncie de acuerdo con la potestad que tiene como titular del ejercicio de la acción penal.

b. Disponer el reconocimiento médico-legal, salvo que el Fiscal ya lo hubiera ordenado.

Art. 13. el Fiscal Penal Especializado tiene, además, las siguientes potestades:

a. Solicitar al Juzgado Penal Especializado autorización para el traslado temporal del detenido de un lugar a otro de la República si es de estricta necesidad para el éxito de la indagación o para garantizar la seguridad personal del detenido. El tiempo que implique ese traslado no altera el cómputo cronológico de los quince días previstos en la última parte del parágrafo "f" del inc. 24 del art. 2o de la Constitución.

b. Cuando sea indispensable para el éxito de la indagación solicitará al Juez Penal Especializado la incomunicación del detenido, la que no podrá durar más de diez días. La incomunicación no impide la conferencia en privado del defensor con el detenido.

b. Cuando sea indispensable para el éxito de la indagación solicitará al Juez Penal Especializado la incomunicación del detenido, la que no podrá durar más de diez días. La incomunicación no impide la conferencia en privado del defensor con el detenido.

c. Cuando no sea el caso de flagrancia, pedirá al Juez Especializado autorice el allanamiento y registro domiciliario así como el ingreso a cualquier otro tipo de recinto cerrado, vigilancia domiciliaria o clausura de locales.

(p. 118) Art. 14. También fuera del supuesto de flagrancia pero tratándose de un caso de urgencia extrema por obtener medios probatorios, el peligro por la demora y siendo imposible en esas circunstancias contar con la previa autorización judicial, el Fiscal podrá mediante resolución motivada:

a. Autorizar o la inmovilización o incautación de documentos. Asimismo podrá ordenar la incautación o interceptación de correspondencia o de documentos privados cuando sea razonable prever el peligro de su destrucción, ocultamiento, falsificación o sustitución.

b. Autorizar el ingreso en áreas físicas no domiciliarias cerradas, la vigilancia domiciliaria o de locales, o clausura de locales.

c. Autorizar se efectúe bajo inventario las incautaciones necesarias de un objeto que constituya efecto del delito o medio de comisión del mismo.

Inmediatamente de ejecutada la medida, adjuntando el acta, solicitará mediante escrito fundamentado al Juez Penal Especializado la expedición de la resolución confirmatoria.

Art. 15. La Policía pondrá al detenido y la documentación que contiene la indagación practicada a disposición del Fiscal Penal Especializado. Con ese acto concluye la indagatoria.

Art. 16. El Fiscal Penal Especializado, en mérito de lo actuado durante la indagatoria, decidirá si formaliza denuncia ante el Juzgado Penal Especializado; o si declara no haber lugar a formalización de la denuncia.

En ambos casos motivará, técnica y coherentemente sus resoluciones.

Si decide no formalizar la denuncia su resolución será elevada en consulta ante el Fiscal Penal Superior Especializado.

III. Investigación judicial

Art. 17. Si la denuncia formalizada por el Fiscal Penal Especializado satisface los requisitos previstos en el art. 77 del C. de **(p. 119)** P.P. el Penal Especializado expedirá el Auto de Apertura de Instrucción. Dictará mandato de detención si existen suficientes elementos probatorios del delito que vinculan al imputado como autor o partícipe.

Si dichos medios probatorios no son suficientes dictará comparecencia pero en tal caso elevará dicho extremo del auto en consulta ante la Sala Penal Superior Especializada.

Si expide auto de no ha lugar a apertura de instrucción también elevará el auto en consulta ante la Sala Penal Superior Especializada.

Art. 18. En ningún caso procede libertad provisional.

Art. 19. La libertad incondicional es procedente en cualquier estado de la investigación cuando resulte descartada fehacientemente la imputación.

Art. 20. El esclarecimiento de la verdad mediante la actividad jurisdiccional tendrá lugar aplicando la ciencia y la técnica y empleando medios probatorios legítimos, pertinentes, conducentes y útiles.

Art. 21. La instrucción concluirá cuando se haya acumulado medios de prueba suficientes que permitan el esclarecimiento del caso.

La instrucción tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días. sin embargo, a petición del Fiscal o Procurador Público o del imputado o por la complejidad del caso, puede ser prorrogado por un plazo máximo de veinte días.

Art. 22. Concluida la investigación, el expediente será elevado a la Sala Penal Superior Especializada.

IV. Procedimiento ante la Sala Penal Superior Especializada

Art. 23. La Sala Penal Superior Especializada al día siguiente de recibido el expediente lo remitirá al Fiscal Superior Penal Especializado para que en el plazo de ocho días emita pronunciamiento.

(p. 120) Art. 24. Devuelto el expediente por la Fiscalía, La Sala expedirá resolución en el plazo de tres días. Si el Fiscal ha formulado acusación, la Sala expedirá Auto de Enjuiciamiento, con señalamiento de fecha para la apertura de audiencia.

Art. 25.- El Procurador Público podrá interponer recurso impugnatorio contra el auto que declara la no procedencia del juicio oral. Tiene como plazo máximo el día siguiente de haber sido notificado.

Art. 26.- Hasta el día anterior a la apertura de la audiencia los sujetos procesales podrán:

- a. Ofrecer nuevas pruebas para su actuación en audiencia;
- b. Solicitar, debidamente fundamentada la ampliación de las pruebas practicadas en la investigación, siempre que contribuya al esclarecimiento de los hechos. En cualquiera de los casos precedentes se deberá especificar el argumento probatorio obtenible con la nueva actuación de prueba o la ampliación de la misma.

V. El juzgamiento oral

Art. 27.- El Juzgador resolverá, aún de oficio, que la audiencia se realice total o parcialmente en privado por:

- a. Razones de seguridad nacional;

b. Motivos de seguridad personal del acusado;

c. Constituir, en concepto del Juzgador una medida necesaria. La lectura de la sentencia se realizará públicamente en la Sala de audiencia. El juzgador cuando considere conveniente para preservar el orden, podrá limitar a un número razonable la presencia de la prensa y del público.

Art. 28.- Iniciada la audiencia, ésta continuará hasta su conclusión, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 29.- El desarrollo del juicio oral se regirá por las prescripciones de la norma procesal penal vigente.

(p. 121) VI. Recursos impugnatorios

Art. 30.- Contra la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada procede el recurso de apelación suprema.

Art. 31.- Procede el recurso de Revisión cuando la sentencia condenatoria se haya basado exclusivamente en la declaración de un arrepentido.

VII. Disposiciones finales

Art. 32.- Los Fiscales y Magistrados Especializados así como Auxiliares Jurisdiccionales que intervienen en el procedimiento por el delito de terrorismo, percibirán una remuneración adicional al cargo, tendrán un seguro de vida y gozarán de medidas de protección permanente del Estado.

Art. 33.- La competencia territorial para la investigación y el juzgamiento del delito de terrorismo será distribuido por Regiones o Zonas en atención a la ubicación o influencia geográfica de la actividad terrorista.